

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	110013337042 20200 268 00
Accionante:	NOHRA CECILIA VARGAS BUITRAGO, JORGE ALERTO VARGAS BUITRAGO, LUIS EDUARDO VARGAS BUITRAGO, JAIRO HERNANDO VARGAS BUITRAGO.
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción:	DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Derecho:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre las solicitudes de nulidad del trámite incidental de desacato abierto en contra del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de PRESIDENTE DE COLPENSIONES, y profiere otras ordenes dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicitud de nulidad por no notificar al funcionario competente

Mediante memorial radicado el 7 de abril del corriente, la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, reiteró la solicitud que había presentado el 9 de marzo pasado respecto de la declaración de nulidad a partir de la providencia de 04 de marzo de 2021, con fundamento en que el incidente de desacato fue iniciado en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de presidente de Colpensiones, pero aquel funcionario no ostenta la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Sin embargo, considera esta Judicatura que no hay lugar a acceder a la solicitud por no encontrarse acreditada causal de nulidad que invalide lo actuado y deberá atenderse a lo dispuesto mediante providencia de 26 de marzo de 2021, en tanto no se han satisfecho los requerimientos de este despacho judicial.

Para explicar lo anterior, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia, antes de dar inicio al trámite incidental de desacato, el despacho se limitó a conminar a la entidad accionada a que diera cumplimiento al fallo de tutela.

Y como se puede observar del expediente virtual, mediante providencia del 5 de febrero de 2021, esta Judicatura estudió los memoriales de 12 y 27 de enero y 5 y 12 de febrero de 2021, radicados por las partes del proceso respecto del cumplimiento del fallo.

De aquel análisis, se concluyó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que, atendiendo lo previsto en el artículo 27 del 2591 de 1991, se requirió perentoriamente al señor Juan Miguel Villa Lora para que, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, hiciera cumplir el fallo de tutela de la referencia. Igualmente, se concedió un término razonable para que la entidad acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de iniciar proceso de desacato. Adicionalmente, se le requirió a fin de que informara al Despacho el nombre y cargo de la persona de la entidad encargada de cumplir materialmente la orden efectuada por el Juzgado en fallo de fecha 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

No obstante, la accionada se abstuvo de cumplir lo ordenado, por lo que en auto del 5 de febrero de 2021 se requirió perentoriamente al señor Juan Miguel Villa Lora para que, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, hiciera cumplir el fallo de tutela de la referencia, e informara al Despacho el nombre y cargo de la persona de la entidad encargada de cumplir materialmente la orden efectuada por el Juzgado en fallo de fecha 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, el señor Villa Lora se abstuvo de individualizar al funcionario encargado de cumplir materialmente la orden efectuada por este Juzgado, y se limitó a referenciar el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia de acuerdo con el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018.

En este orden de ideas, se comprende que la razón de que se haya iniciado el trámite incidental de desacato es atribuible al señor Juan Miguel Villa Lora pues en su calidad de mayor autoridad de la entidad debía individualizar el funcionario responsable para

el cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia de tutela, hacer cumplir el fallo en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Por lo tanto, en virtud del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordenó abrir el proceso contra el señor Villa Lora en tanto no procedió conforme a lo ordenado.

Por otro lado, en el memorial del 9 de marzo del 2021, la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó al despacho que el área competente para acatar las órdenes constitucionales es la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. Sin embargo, ya en memorial de 7 de abril de 2021, informó al despacho que el área competente era la DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL.

No obstante, en ambas ocasiones la entidad, a través de su representante, se abstuvo de indicar el nombre completo, la cédula y la dirección de notificaciones electrónicas del responsable. Tampoco aportó la prueba de que se le notificó personalmente la apertura del presente incidente de desacato al responsable.

En tal orden de ideas, se denegará la solicitud de nulidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dará continuidad con el trámite incidental de desacato iniciado en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de presidente de Colpensiones, por su presunta negligencia para hacer cumplir el fallo de tutela y su decisión deliberada de no informar sobre la individualización del funcionario responsable del cumplimiento del fallo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se informa que el área competente para acatar las órdenes es la DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL, hay lugar a reiterar la orden dictada en providencias anteriores, a efectos de que se informe al despacho el nombre completo, la cédula y la dirección de notificaciones electrónicas del funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, incluyendo la prueba de que se le notificó personalmente la apertura del presente incidente de desacato al responsable.

Del cronograma de cumplimiento de las ordenes de amparo

Mediante auto de 04 de marzo de 2021, en virtud de los poderes que le asisten al juez de tutela consagrados en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se adoptaron

directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, estableciendo que el Despacho mantendrá la competencia hasta que estén completamente restablecidos los derechos fundamentales de los accionantes y/o eliminadas las causas de la amenaza, al tenor de lo establecido en la citada norma.

En consecuencia, se estableció como uno de los demás efectos del fallo que Colpensiones, a través del Gerente de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, señor Diego Alejandro Urrego Escobar, o quien haga sus veces, debe presentar un cronograma de las actuaciones pendientes para dar cabal cumplimiento al fallo judicial, en el que indique con precisión cada actividad del cronograma, las dependencias competentes para llevarlas a cabo y los tiempos en que, de conformidad con los procedimientos internos reglados, se finalizará cada acción.

Al efecto, se recordó que, conforme al memorial radicado el 12 de febrero de 2021 por parte de la señora Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, las actuaciones pendientes para resolver de fondo la solicitud presentada por parte de los accionantes son las siguientes:

- i) Disponer en el repositorio la información arrimada a la administración por la apoderada de los actores, por parte de la Dirección Documental.
- ii) Auditar y conceptuar sobre el Cálculo actuarial preliminar, por parte de la Dirección de Prestaciones y la Dirección de Nómina.
- iii) Realizar el cálculo definitivo para aprobación de los solicitantes, por parte de la Dirección de Prospectiva y Estudios.
- iv) Expedir la resolución que decida sobre la conmutación, por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas.
- v) Notificar la resolución que decida sobre la conmutación, por parte de un Punto de Atención Colpensiones.

No obstante, lo anterior, Colpensiones, a través del Gerente de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, señor Diego Alejandro Urrego Escobar, o quien haga sus veces, se abstuvo de dar cumplimiento a lo requerido, en tanto no aportó cronograma alguno.

Por tal razón, mediante auto de 26 de marzo de 2021, y considerando que las providencias dictadas por los Jueces Constitucionales constituyen un elemento funcional o material de la Jurisdicción Constitucional y por tanto deben cumplirse,

aun forzosamente, se requirió de manera perentoria y por última vez a Colpensiones, para que aportara al expediente de desacato el cronograma detallado conforme fue ordenado en el auto de 4 de marzo de 2021.

Pues bien, en cumplimiento de lo anterior, mediante memorial de 8 de abril de 2021 COLPENSIONES aportó el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA
Realizar el cálculo definitivo para la aprobación de los solicitantes.	Dirección Prospectiva y Estudios.	9 abril 2021.
Aprobación del cálculo definitivo.	Ciudadanos solicitantes.	No informa fecha, pero advierte que de dejar vencer la fecha indeterminada el proceso debe volver a la etapa anterior.
Expedir resolución que decida la conmutación.	Dirección Prestaciones Económicas.	15 días hábiles a partir de la aprobación de los solicitantes.
Notificar la resolución que decida la conmutación.	Dirección Atención y Servicio.	Informa que el término de la notificación es el establecido en la ley 1437 - CPACA.
Pago Referenciado.	Ciudadanos solicitantes.	Advierte que en caso de no realizar los pagos en las fechas estipuladas podría dar lugar a un reproceso.
Inclusión en nómina de la resolución.	Dirección Nómina de Pensionados.	Informa que la fecha que queda especificada al interior de la resolución que decide la conmutación expedida por la Dirección Prestaciones Económicas.

Cabe resaltar que en auto de 04 de marzo de 2021 se estableció que debe presentarse un informe de cumplimiento parcial y específico dentro de las 24 horas siguientes a la realización de cada una de las actividades previstas en el cronograma que debe presentar a esta Judicatura.

Sin embargo, a la fecha actual no se han presentado ninguno de los informes de cumplimiento, pese a que para este momento deberían haberse llevado a cabo cálculo definitivo y su comunicación a los solicitantes para que estos decidieran sobre su aprobación dentro del termino concedido por la administradora pensional.

En virtud de lo anterior, hay lugar a requerir a la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para que acredite el cumplimiento de las actividades del cronograma

que a la fecha se hayan concretado, de manera que se informe al despacho sobre el desarrollo actual del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero. – **DENEGAR** la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 4 de marzo del corriente, mediante el que se dio inicio al trámite incidental de desacato en contra del señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, por lo considerado en la parte motiva.

Segundo. –**CONCEDER** a la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones el plazo de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, para acredite el cumplimiento de las actividades del cronograma que a la fecha se hayan concretado. Poner de presente a la apoderada lo establecido en el artículo 79 del CGP.

Tercero. - Trámites virtuales. Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Salvo situaciones excepcionales, no se reciben documentos en físico, solo virtuales.

Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: “**2020-268 TUTELA**”, y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co

seguridadsocial.abogados@outlook.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36033d152dc614b80e1c106499af7ac543fbeat0a4c3b72334933d3b83df63bbd**

Documento generado en 23/04/2021 03:40:05 PM